



Ref: AUTO DECRETAR AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: AURA REBECA GONZALEZ

Demandada : RAFAEL PACHECO

RADICADO : 20001-40-03-007-2013-00827-00.

Valledupar, noviembre 22 de 2021. -

AUTO

En escrito presentado por el apoderado del extremo demandante, éste solicita se decrete una ampliación de las medidas cautelares que habían sido decretadas en este proceso en contra del demandado RAFAEL PACHECO, teniendo como base para ello, la última liquidación del crédito.

En el presente asunto se tiene que en auto de fecha 25 de septiembre de 2013 se dispuso

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos permitidos, que devenga el demandado RAFAEL PACHECO identificado con la C.C. 12.540.320 como empleado de EMDUPAR.

Limítese dicho embargo hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L. (\$24.000.000). Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de dicha empresa, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO.2000-14-003-007-2013-00827-00.

Prevéngasele que deno dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de las sumas disponibles y permitidas de la liquidación y la indemnización que devengue el demandado RAFAEL PACHECO identificado con la C.C. 12.540.320 como empleado de EMDUPAR.

Limítese dicho embargo hasta la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L. (\$24.000.000).

Para la efectividad de esta medida ofíciase al jefe de recursos humanos y departamento de nómina de dicha empresa, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200014003007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte



demandante dentro del proceso de referencia RADICADO.2000-14-003-007-2013-00827-00.

Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 681 numeral 10 del C.P.C.

Téngase como póliza judicial el número 75-41-1010140^ de SEGUROS DELESTADO S.A.

Así mismo que en auto adiado 9 de marzo de 2018 se decretó como medida cautelar “Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado RAFAEL PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía No.12.540.320, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DEBOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO CAJASOCIAL, BANCO DAVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCOCOLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO CORPBANCA Y BANCO DE OCCIDENTE de la ciudad de Valledupar.

Limítese dicha medida hasta la suma de \$35.958.288 M^CTE. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2013-00827-00.

Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-I(Tjdd C. G del P.”

Revisadas las actuaciones del proceso, se observa que inicialmente se estableció un límite de embargabilidad de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS M/L. (\$24.000.000), como se dispuso en el auto adiado 25 de septiembre de 2013 al decretar las primeras medidas solicitadas.

Posteriormente al decretar el embargo sobre las cuentas bancarias se amplió el límite de embargo en la suma de \$35.958.288 M^CTE.

De frente a ello atendiendo que en fecha 18 de julio de 2018 se presentó nueva liquidación del crédito calculando intereses moratorios adicionales en la suma de \$ 5.069.191, y que de acuerdo a lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G. del P. debe señalarse la cuantía máxima de la medida atendiendo el valor del crédito y las costas mas un 50% resultaría procedente acceder al aumento del límite del embargo en las medidas ya decretadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

De acuerdo a lo anterior entonces se tiene que efectuando la operación con el aumento de los intereses moratorios causados al crédito, se ampliará la medida en el monto de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS \$ 39.000.000

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Accédase a la solicitud de la parte ejecutante en el sentido de ampliar el límite de las cuantías máximas de las medidas cautelares decretadas en este proceso, la cual quedará fijada en la cuantía máxima de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS \$ 39.000.000

SEGUNDO: En consecuencia Por Secretaría líbrese oficio a los pagadores destinatarios de las medidas decretadas en el trámite de éste proceso , informando la modificación en el limite de los embargos comunicados señalando que el límite de embargo que se debe atender en virtud de o dispuesto en la presente providencia es la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS \$ 39.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 155 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

REF: MEDIDA CAUTELAR-Y REQUERIMIENTO PARA NOT.

Proceso : MONITORIO

Demandante: LIZETH DEL CARMEN SEPULVEDA RAMIREZ C.C. 1.082.245.305

Demandado : DELLYS BEATRIZ AYALA MAESTRE C.C. 36.445.563

Radicado : 20001-4003007-2020-00033-00

Valledupar, noviembre 22 de 2021. -

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante en el proceso de la referencia.

Se tiene entonces que al impetrar la demanda la parte demandante solicita embargo preventivo del inmueble descrito como casa de habitación y lote de terreno sobre la cual se halla construida , ubicado en la Calle 58 No. 25-84 de la actual nomenclatura urbana, distinguida como Casa 39 Manzana 10 Ubanización MAREIGUA Complejo IV , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-81356.

Ante tal solicitud mediante auto adiado 10 de marzo de 2018, previo a decretar las medidas solicitadas se ordenó prestar caución equivalente al 20% del valor total de las pretensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P.

De acuerdo a lo plasmado en el libelo de la demanda se tiene que en esta se pretende el pago de \$ 15.000.000, por concepto de la obligación contenida en el contrato de hipoteca y la suma de \$ 10.471.000, por la suma de los intereses pactados

No obstante en el mandamiento de pago se efectuó el requerimiento por valor de \$ 15.000.000

Conforme el mandamiento de pago la cuantía por la cual debía otorgarse la póliza era de \$ 3.000.000, suma por la que se constata que se constituyó

De manera que una vez revisado el expediente digital, se encuentra que, tal como fue solicitado por el despacho, se encuentra póliza por medio de la cual, se prestó caución para que de esa forma pudiera decretarse la medida solicitada.

El artículo 590 del C.G.P., respecto a medidas cautelares en procesos declarativos enseña lo siguiente:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a). La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...).

“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

Entonces, como efectivamente se encuentra que ya se prestó la caución correspondiente, el despacho procederá a decretar la medida, sin embargo en lo que concierne a esta ha de estarse a lo previsto en el parágrafo del artículo 590 del C.G. del P. que dispone :

“ **PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

En ese orden, conforme el artículo 590 del C.G. del P. se dispondrá la inscripción de la demanda sobre el inmueble mencionado líneas arriba, sobre el cual se verifica en el Certificado de Tradición y Libertad allegado con la demanda en la anotación 012 la titularidad de la demandada sobre el bien inmueble perseguido.

Y en torno al embargo y secuestro del inmueble, el despacho se abstendrá de decretarlo en esta etapa atendiendo la norma citada, pues ello sería una medida propia del proceso ejecutivo procedente en el evento y una vez proferirse sentencia en contra del acreedor.

De otra parte, se observa que mediante una nota secretarial del día 5 de noviembre de 2020, el proceso entró al despacho, advirtiendo que, el término de notificación del mismo, se encuentra vencido.

Al respecto el artículo 317, en su numeral 1, inciso 2 del C.G.P., enseña lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

En ese sentido considera el despacho que, de conformidad con la norma antes en cita, igualmente debe requerirse a la parte demandante para cumpla con la carga que la norma le impone, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión puesta de presente.

Por lo expuesto el juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO. - Decrétese la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula Inmobiliaria del bien inmueble que se persigue con la demanda, y que se describe con sus linderos en la escritura pública Nro. 0476 del 6 de abril de 2017, otorgada por la notaria Tercera del Circulo Notarial de Valledupar, e identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 190-81356 de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Valledupar, y ubicado en la Calle 59 A No. 25 - 84 de la actual nomenclatura urbana de Valledupar, y distinguida como la Casa Nro. 39 de la Manzana 10 de la Urbanización MAREIGUA COMPLEJO IV; de propiedad de la demandada, DELLYS BEATRIZ AYALA MAESTRE, identificada con C.C. 36.445.563. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO. - Requerir al extremo demandante en este asunto, para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir la carga la ley le impone, en este caso de gestionar la notificación del auto Admisorio de la demanda proferido por este juzgado en marzo 10 de 2020 a la parte demandada, so pena de incurrir en la sanción que la ley establece en caso de persistir la omisión puesta de presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado Nro. 155 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
 MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
 REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
 Demandante: RUBEN JACOME ROPERO C.C. 88.195.919
 Demandado: LAURA MANOSALVA SANCHEZ C.C. 1.065.630.643
 RAD. 20001-4003007-2020-00715-00

Valledupar, 22 de noviembre de 2021

AUTO

En el presente proceso, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de RUBEN JACOME ROPERO y en contra de LAURA MANOSALVA SANCHEZ.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se tiene que esta solo realizó diligencias para la notificación personal, allegando prueba, la cual se puede ver a folio 10 del expediente judicial.

Compartir Copiar vínculo Imprimir Descargar Copiar en Historial de versiones Anterior 2 de 13 Siguient

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 37 N° 4e -10 Barrio los Mayales de esta ciudad, Cel: 350 826 57 89 correo electrónico: juridicasnotificaciones@gmail.com.

Mi poderdante :Altos de Ziruma 5° casa 10 de esta ciudad, Cel: 312 826 95 67.

Correo electrónico: jacomeruben191@gmail.com

La demandada en la EMPRESA JYS CONSTRUCTORA , Cll 16 Av. Principal trabajo. del MUNICIPIO DE CODAZZI. – MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMNTO NO TENER CORREO ELECTRONICO

Cll 10 a N. 15-84 Barrio Trujillo del MUNICIPIO DE CODAZZI.

Celular: 313 544 79 89.

3 de 7

Ordena Se...pdf EVALUACION+N...docx

Entrar | Facebook | Twitter | YouTube - Broadcas... | Iniciar sesión | El Heraldo | Principales Noticias... | Noticias | ELESPEI

Imprimir Descargar Copiar en Historial de versiones

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
 MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

**COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA
 DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
 C.G.P ART. 291**

SEÑORA:
LAURA MANOSALVA SANCHEZ
 Cll 10 a N. 15-84 Barrio Trujillo.
 Agustín Codazzi.

DÍA	MES	ANO	SERVICIO APOSTAL AUTORIZADO
16	04	2021	REDEX, INTERRAPIDISIMO, ADPOSTAL 472
DESPACHO JUDICIAL DE			NATURALEZA DEL PROCESO
ORIGEN			JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.
DEMANDANTE			PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDADO		N° RADICACIÓN DEL PROCESO	
RUBEN JACOME ROPERO	LAURA MANOSALVA SANCHEZ	20001-40-03-007-2020-00715-00	

Le comunico la existencia del proceso de la referencia y le informo que el Juzgado dictó providencia de fecha

10 DE MARZO DE 2021

Se le advierte que la notificación de la misma se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la fecha de entrega de este aviso.

PARA SURTIR TRASLADO DE ENTREGA DE COPIAS.
 Usted dispone de diez (10) días para retirar de esta dependencia las copias pertinentes, vencido los cuales comenzará a correr el traslado.

PARA AVISAR AUTO ADMISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO.

Anexo:
 Demanda X Admisorio X Mandamiento de Pago X

5 de 17



De conformidad con el artículo 292 del CGP, cuando no se pueda hacer la notificación personal, se hará por medio de aviso que será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo 291 ibidem.

Quiere decir lo anterior, que la dirección a la que se envíen esas dos comunicaciones debe ser previamente informadas al juez, además ambas comunicaciones deben remitirse a la misma dirección.

En el presente caso se tiene que la parte demandante no ha realizado las diligencias de notificación por aviso a la dirección informada al juez.

Si bien, la parte ejecutante solicita seguir adelante con la ejecución manifestando haber realizado las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada, no es menos cierto que el demandante solo aportó prueba de haber realizado la diligencia para la notificación personal de la demandada y no se observa prueba que demuestre que haya cumplido con la diligencia de notificación por aviso.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución en este proceso, además se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación por aviso a la misma dirección en que realizó la diligencia de notificación personal.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación por aviso en la misma dirección en que realizó la diligencia de notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 23 noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 155 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA DONDE VIVIR S.E.A S.A.S. NIT. 900.458.116-7
DEMANDADO: LAURA MARCELA SANCHEZ APONTE CC No 1.065.590.831
ADA CRISTINA APONTE PENSO C.C. 42.499.758
RAD.20001-4003007-2021-00-00064-00.

Valledupar, 22 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por INMOBILIARIA DONDE VIVIR S.E.A S.A.S Contra LAURA MARCELA SANCHEZ APONTE y ADA CRISTINA APONTE PENSO, teniendo como título ejecutivo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 27 de septiembre de 2018 sobre el inmueble local comercial # 443 ubicado en la carrera 11 # 13C – 36 local 02 Barrio Obrero.

Revisada la demanda, observa el despacho que fueron subsanados los defectos que origino su inadmisión y que además el título adosado como base de recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, además que la demanda reúne los requisitos procedimentales y legales exigidos por los artículos 82, 430, 467, 468 y 306 del C.G.P y el artículo 14 de la ley 820 de 2003, razón por la cual se libraré mandamiento de pago a favor del ejecutante y contra de los ejecutados.

En lo concerniente los gastos de cobranza este despacho este despacho se abstendrá de librar Mandamiento de pago toda vez que el valor por estos conceptos no se encuentra contenido en el contrato aportado, por tanto y con relación a esos conceptos, no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de INMOBILIARIA DONDE VIVIR S.E.A S.A.S. Contra LAURA MARCELA SANCHEZ APONTE y ADA CRISTINA APONTE PENSO por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de (\$ 313.000,00) correspondientes al Canon del mes de enero de 2020.
- b. Por la suma de (\$ 880.000,00) correspondientes al canon del mes de febrero de 2020.
- c. Por la suma de (\$ 880.000,00) correspondientes al canon del mes de marzo de 2020.
- d. Por la suma de (\$ 880.000,00) correspondientes al canon del mes de abril de 2020.
- e. Por la suma de (\$ 440.000,00) correspondientes a 15 días del canon del mes de mayo de 2020
- f. Por la suma de (\$2.640.000,00) correspondientes a la cláusula penal pactada por las partes en la cláusula sexta del contrato suscrito entre las partes el 27 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- ABSTENERSE de librar orden de pago por concepto de honorarios, comisiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PROLARES S.A.S, NIT. 860.056.374-0.

DEMANDADO: OLGA PATRICIA HERRERA ZULETA C.C. 1.065.563.994

PATRICIA MARÍA ZULETA MUEGUES C.C. 42.496.478

RAD. 20001-4003004-2020-00442-00.

CUARTO.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO.- A la demandada, córrasele traslado de la demanda y de sus anexos, teniéndose como término de traslado el legal de diez (10) días hábiles.

SEXTO.- ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento de la demandada Olga Patricia Herrera Zuleta por las razones anteriormente expuesta.

SEPTIMO. - Reconózcasele personería al Dr. Claudio Rene Maestre Núñez identificado con C.C 77.097.189 y T.P. 196.429 expedida por el C.S de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de noviembre de 2021. Hora 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No155. Conste.

ANA LORENA BARROSO
Secretaria.